



La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 4 de marzo de 2026, el siguiente informe:

Informe 3/2026

Materia: Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública.

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico del Ministerio de Hacienda ha dirigido escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado del siguiente tenor:

“Adjunto se remite la documentación relativa al Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública, solicitando que se emita informe preceptivo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 328.3.c) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se solicita la emisión del informe con carácter urgente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 2026 por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”.

Se adjunta al escrito el texto del anteproyecto de Ley Orgánica y la memoria de análisis de impacto normativo que, por su extensión, no se reproducen en este informe adjuntándose como anexo al mismo.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. El Secretario General Técnico del Ministerio de Hacienda ha dirigido petición de informe a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 328.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El objeto de la consulta es el Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de febrero de 2026, en el marco de los trámites e informes preceptivos exigidos con carácter previo a su aprobación definitiva para su remisión a las Cortes Generales. La solicitud de informe lo es con carácter de urgencia de acuerdo con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 2026 por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

2. El texto de anteproyecto de Ley Orgánica se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva con 56 artículos agrupados en un Título Preliminar y 3 Libros (Libro Primero *“Del sistema de prevención de la corrupción”*, Libro Segundo *“Del Fortalecimiento institucional frente a la corrupción”* y Libro Tercero *“De la restitución a la Hacienda Pública”*), 2 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 10 disposiciones finales.

El Libro Primero *“Del sistema de prevención de la corrupción”* se divide a su vez en tres títulos: Título I *“Medidas generales de prevención del fraude y la corrupción”*, Título II *“Medidas específicas de prevención del fraude y la corrupción”* y Título III *“Innovación tecnológica para prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción”*.

En este informe esta Junta Consultiva va a prestar especial consideración a la parte del anteproyecto dedicada a la regulación de la contratación del sector público, especialmente la contenida en el capítulo *“Medidas en el ámbito de la contratación”*.



pública” (artículos 14 a 17), capítulo II del Título II del Libro Primero, sin perjuicio de la mención a otras cuestiones incluidas dentro de su articulado relevantes en este ámbito.

Los artículos 14 a 16 recogen previsiones específicas sobre medidas en materia de racionalización e integridad en la contratación pública, mesas de contratación en el sector público no administrativo y formación en contratación pública e integridad de los miembros de las mesas y juntas de contratación, respectivamente.

El artículo 17 modifica la LCSP y da nueva redacción a los siguientes artículos de esta norma:

- Modificación del artículo 3.4.
- Modificación del artículo 32.7.
- Modificación del artículo 44.2.d).
- Modificación del artículo 63, apartados 3 y 4.
- Nuevo apartado 3 en el artículo 64.
- Modificación del artículo 120.1.a).
- Modificación del artículo 146.2.
- Modificación del artículo 202.2.
- Modificación del artículo 326.4.
- Modificación del artículo 338.3.
- Nuevo apartado 3 en el artículo 344.
- Modificación del artículo 347, apartados 2 y 3.
- Modificación del Anexo III.
- Adición de una letra g) a la Disposición adicional decimoséptima pasando la actual letra g) a denominarse letra h).

Conforme a la disposición transitoria sexta denominada “*Plataforma de Contratación del Sector Público y Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público*”, la aplicación de lo previsto en la modificación del apartado 2 del artículo 347 de la LCSP se producirá no más tarde del 1 de enero de 2028.



La disposición final sexta declara el carácter orgánico de la ley, salvo determinados artículos y disposiciones que tienen carácter de ley ordinaria, entre los que se encuentra el artículo 17, en el que se modifica la LCSP, y la disposición transitoria sexta.

La disposición final séptima recoge los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta la ley entre los que se encuentra el apartado 18 del artículo 149 de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.

Además de estas medidas existen otras con incidencia en la contratación pública como las contempladas en el Título III del Libro Primero *“Innovación tecnológica para prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción”*, la creación de la Agencia Independiente de Integridad Pública contemplada en el Título I del Libro Segundo o las nuevas previsiones sobre la aplicación de prohibiciones de contratar con el sector público como pena para determinados delitos en el Título III del Libro Segundo bajo la rúbrica *“Refuerzo de las capacidades del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal y de la protección al informante”*.

3. Con carácter general, el análisis de las cuestiones relacionadas con la contratación pública merece un informe favorable al estimar esta Junta Consultiva que las mismas son congruentes con los objetivos perseguidos por el anteproyecto de ley orgánica.

No obstante lo anterior, con el fin de mejorar la calidad del texto, cabe formular algunas observaciones sobre las *“Medidas en el ámbito de la contratación pública”* contenidas en el Capítulo II del Título II del Libro Primero:

1º. A los artículos 14, 15 y 16.

- a) De la disposición final sexta del anteproyecto se deduce que estos artículos tienen la consideración de ley orgánica. No obstante, no se advierte que, conforme al artículo 81 de la Constitución, deban tener tal carácter.



- b) El artículo 14.1 define el ámbito subjetivo de las medidas contenidas en todo el Capítulo II limitándolo al sector público de carácter administrativo de todas las Administraciones territoriales. Sin embargo, el artículo 15 regula las mesas de contratación en el sector público estatal no administrativo, ámbito que no está incluido entre los sujetos enumerados en el artículo 14.1. Por otra parte, el artículo 17, ubicado en el mismo capítulo, al modificar la LCSP lo hace en el ámbito subjetivo propio de ésta, que tampoco es coincidente con el definido en el artículo 14, ya que abarca a todo el sector público tanto administrativo como no administrativo. Resulta necesario, por tanto, corregir la redacción del artículo 14 en este punto.
- c) El artículo 15 regula para todo el sector público estatal no administrativo, con independencia de su consideración o no como poder adjudicador, las mesas de contratación a constituir en los procedimientos de adjudicación de contratos referidos en el artículo 326.1 de la LCSP que son los procedimientos aplicables a las Administraciones Públicas (abierto, abierto simplificado, restringido, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación). Sin embargo, en los términos propuestos, dicha regulación sólo tiene sentido para las entidades del sector público estatal no Administración Pública que tienen la consideración de poder adjudicador que son las que aplican dichos procedimientos previstos en la LCSP, de acuerdo con lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la LCSP. Y ello porque, de acuerdo con el artículo 321 de la LCSP, las entidades que no tienen el carácter de poderes adjudicadores deberán aprobar unas instrucciones que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enumerados en dicho artículo pero estos procedimientos no tienen por qué coincidir con los enumerados en el artículo 326 de la LCSP.



Por todo ello, a fin de extender la obligatoriedad de la constitución de mesas de contratación a las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, sería necesario una mención expresa a su obligatoriedad en este caso remitiéndose, para determinar su alcance, a los procedimientos que se prevean en las instrucciones que las mismas deben aprobar.

Finalmente, desde un punto de vista formal, dada la estrecha conexión de la modificación prevista con el artículo 326 de la LCSP, que regula de manera específica las mesas de contratación en esta ley, esta Junta Consultiva considera conveniente valorar su inclusión en el citado artículo como un nuevo apartado adicional octavo.

2º. A las modificaciones de la LCSP contenidas en el artículo 17:

-Modificación del artículo 3.4 de la LCSP para que los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y asociales profesionales que cumplan con los requisitos para ser poder adjudicador, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada, se rijan por las normas aplicables a estos contratos de los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administraciones Públicas contenidas en el Título I del Libro Tercero de esta ley. De igual modo se contempla la sujeción de estos contratos al recurso previsto en el artículo 44 de la LCSP siendo competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. **No se formulan observaciones.**

-Modificación del artículo 32.7 de la LCSP. Por un lado, se suprimen determinadas situaciones que excepcionan el régimen general que limita el porcentaje de las prestaciones a contratar con terceros por parte del medio propio en ejecución del encargo y, por otro, se incluyen dos nuevas.



En concreto, se suprime la excepción consistente en que *“Tampoco será aplicable a los contratos que celebren los medios propios a los que se les haya encargado la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información, así como a los que celebren los medios propios cuyas funciones sean el fomento de las telecomunicaciones, el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital”*.

E igualmente desaparece la posibilidad de que *“Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje de contratación siempre que el encargo al medio propio se base en razones de seguridad, en la naturaleza de la prestación que requiera un mayor control en la ejecución de la misma, o en razones de urgencia que demanden una mayor celeridad en su ejecución”*.

En su lugar se establecen dos nuevos supuestos de excepción al límite del 50 por ciento de la cuantía del encargo de las prestaciones parciales que el medio propio puede contratar con terceros.

Por un lado, *“...no será de aplicación a los encargos realizados en ejecución de planes o programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea cuando sea necesaria una ejecución urgente a fin de cumplir los plazos fijados en los mismos”*.

En opinión de esta Junta Consultiva, sería conveniente subrayar que se trata de un supuesto excepcional aplicable sólo cuando sea necesaria una ejecución urgente a fin de cumplir los plazos fijados en dichos planes o programas, en línea de lo previsto en el artículo 50 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. A ese respecto, la Instrucción de esta Junta Consultiva de 11 de marzo de 2021 sobre la tramitación de



urgencia de los procedimientos de licitación de los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ya declaró que la tramitación de urgencia se configura como excepcional y no cabe aplicarla de forma generalizada o automática sino que es necesario que el órgano de contratación valore y justifique, caso por caso, su utilización.

Por otro lado se incluye la excepción de que *“Tampoco será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos que se celebren en ejecución de un encargo que venga motivado por una situación de emergencia a causa de los acontecimientos, situaciones o necesidades que enumera el artículo 120 de la LCSP”*.

Respecto a los encargos en situación de emergencia, en opinión de esta Junta Consultiva, la excepción está redactada en unos términos demasiado amplios, con una mera referencia a los presupuestos objetivos del artículo 120 de la LCSP. Antes al contrario, debiera indicarse que no operará el límite a la subcontratación en el caso de encargos que vengan motivados por una situación de emergencia a causa de los acontecimientos, situaciones o necesidades que enumera el artículo 120 de la LCSP, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en este precepto.

En todo caso, a fin de asegurar el adecuado control de la concurrencia de las circunstancias que justifican la aplicación de estas excepciones, esta Junta Consultiva propone situar como último párrafo de la letra b) la afirmación de que *“La justificación de que concurren estas circunstancias se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste”*. De esta forma se deduce con mayor claridad la aplicación de este requisito a los encargos tramitados de emergencia conforme al artículo 120 de la LCSP así como la obligación de publicar en la plataforma correspondiente los encargos en situación de emergencia.

Finalmente, cabe indicar que en el anteproyecto objeto de informe se ha eliminado, seguramente por error, el párrafo relativo a que *“No se considerarán prestaciones*



parciales aquellas que el medio propio adquiriera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación". En opinión de esta Junta Consultiva, dicho párrafo debería mantenerse toda vez que gracias a él se deslinda la contratación con terceros de la realizada con proveedores de los suministros o servicios auxiliares o instrumentales necesarios para la realización de toda actividad del medio propio y que no deben computarse como contratación con terceros.

-Modificación del artículo 44.2.d) de la LCSP, en relación con los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, eliminando el inciso, en el caso de "*Las modificaciones basadas en el incumplimiento de los artículos 204 y 205 de la LCSP*", de que "*...por entender que la modificación contractual debió ser objeto de una nueva adjudicación*".

No se formulan observaciones al texto del anteproyecto sin perjuicio de advertir la falta de explicación en la MAIN del motivo de la reforma y su contribución a los fines perseguidos por el anteproyecto. Antes al contrario, en opinión de esta Junta Consultiva, en la MAIN debiera explicarse esta modificación dada la trascendencia que tiene la ampliación del ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación.

Y es que, conforme a la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y los demás tribunales autonómicos conocen únicamente de los recursos contra actos dictados en las fases de preparación y adjudicación de los contratos públicos. Siendo este derecho *de minimis*, el legislador español, al redactar la LCSP, incluyó en el objeto del recurso las modificaciones basadas en el incumplimiento de los artículos 204 y 205 "*por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación*". Esta previsión es una



aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia *Succhi di Frutta* conforme a la cual la concurrencia no sólo se puede ver afectada en la fase de preparación o adjudicación sino también en la de ejecución cuando los modificados introducidos desvirtúen tanto el objeto del contrato que otros licitadores podrían haber concurrido a la licitación, se podrían haber presentado otras ofertas, o ser distinta la adjudicación. Cuando, por tales motivos, la modificación no era jurídicamente posible, siendo pertinente una nueva adjudicación, la modificación se considera recurrible, por su afectación a la concurrencia.

-Modificación del artículo 63.3 de la LCSP con el objeto de ampliar la información relativa a los contratos a incluir en la PLACSP.

Por una parte, se advierte que se incluye entre la información “...*los anuncios de modificación, prórroga y ampliación de los contratos, y su justificación,...*”. La expresión “*ampliación de los contratos*” parece referirse a la “*ampliación de duración de los contratos*”, distinta de una prórroga, por lo que debería precisarse este extremo.

Por otra parte, se menciona un “*anuncio de finalización*” de los contratos que no aparece regulado en la LCSP y al que no se hace referencia en la MAIN. En opinión de esta Junta Consultiva, sería conveniente que en la MAIN se dejara constancia de que esta modificación normativa supone hacer obligatorio el anuncio de finalización normalizado a nivel comunitario, ya disponible en la PLACSP, y actualmente de utilización voluntaria.

-Modificación del artículo 63.4 de la LCSP sobre publicación de la información relativa a los contratos menores con relación a la cual cabe realizar las siguientes observaciones.

Primera, respecto a la forma de publicación, se indica que “*La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente, debiendo introducirse la información de cada contrato individualmente o de forma masiva en la forma que se determine por Orden de la persona titular del*



Ministerio de Hacienda, empleando formatos abiertos y reutilizables, que permitan el tratamiento conjunto de los contratos de todos los órganos de contratación de cada Plataforma". Remite, por tanto, este precepto a una Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda la forma en que se producirá la publicación de acuerdo con los criterios expuestos. Se propone valorar sustituir la expresión "de forma masiva" por "de manera agregada y estructurada" que esta Junta Consultiva estima más adecuada para el tratamiento que se va a dar de esta información.

En cuanto al contenido de la información a publicar, se hace expresa mención al "número de ofertas recibidas". Ahora bien, de acuerdo con la doctrina de esta Junta Consultiva, en los contratos menores no necesariamente debe abrirse un procedimiento para la recepción de ofertas sino que es un supuesto de adjudicación directa (informe 8/2020, de 12 de febrero de 2021). Por ello, en opinión de esta Junta Consultiva, debería añadirse que la publicidad del número de ofertas recibidas lo es "en su caso".

Finalmente, la referencia al Vocabulario común de contratos públicos ha de ser sustituida por "código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos" de manera similar a otros preceptos de la LCSP (artículo 77.1.b) o 92).

-Nuevo apartado 3 en el artículo 64 de la LCSP que refuerza las obligaciones de los licitadores en materia de prohibiciones de contratar, incompatibilidades y conflicto de intereses, incidiendo en este último aspecto en el personal de los poderes adjudicadores que realicen funciones en materia de contratación.

Esta Junta Consultiva valora positivamente las medidas propuestas toda vez que contribuyen al cumplimiento de los objetivos perseguidos por el anteproyecto. Ahora bien, cabe advertir que las nuevas obligaciones documentales impuestas a los licitadores, contratistas y subcontratistas no han sido objeto de atención expresa en la MAIN en lo relativo a las cargas administrativas que implica la ley.



Por otro lado, este nuevo 64.3 de la LCSP señala, entre otras cuestiones, letra c), que *“Asimismo, las personas que realicen funciones en materia de contratación deberán cumplir con lo establecido respecto al riesgo de conflicto de interés en el artículo 23 de esta ley”*. Ahora bien, el artículo 23 al que este precepto hace referencia no puede ser el de la LCSP, que se refiere a los *“contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada”*, sino el 23 del propio anteproyecto de ley orgánica referido al *“Control del conflicto de interés mediante herramientas informáticas en el sector público estatal”*. Se debe corregir esta referencia y remitirse también a este artículo para concretar la genérica mención a *“las personas que realicen funciones en materia de contratación”* que deben cumplir con esta obligación.

-Modificación del artículo 120.1.a) de la LCSP en cuanto a la necesidad que el órgano de contratación elabore una memoria justificativa en la que acredite la existencia de los motivos que legitiman acudir a la tramitación de emergencia.

Dado que, conforme con la actual regulación de la tramitación de emergencia prevista en este artículo, el órgano de contratación no tiene obligación de tramitar un expediente de contratación para ordenar las actuaciones de emergencia que procedan, la elaboración formal de la memoria introducida por el anteproyecto no puede ser un requisito procedimental previo a la resolución del órgano de contratación pudiendo, antes al contrario, ser incorporada con posterioridad a la misma para dejar constancia del cumplimiento de las condiciones legales previstas. Sería conveniente, por ello, en opinión de esta Junta Consultiva, una modificación de la redacción propuesta en la que, en vez de indicar que *“El órgano de contratación deberá elaborar una memoria...”*, se señale que *“En la memoria que el órgano de contratación ha de elaborar...”*.

En todo caso, la modificación propuesta es congruente con la Recomendación de esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 3 de abril de 2025 sobre criterios a aplicar y aspectos a comprobar por los órganos de contratación en los contratos realizados a través de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para asegurarse de que se



ajustan a lo dispuesto en dicha Ley y en las Directivas de la Unión Europea en materia de contratación pública (Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE).

-Modificación del artículo 146.2 de la LCSP. Con la nueva redacción, en la regulación de la participación de los comité de expertos u órganos especializados para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, junto con la regla general de que se requiere su participación cuando los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor tengan una mayor ponderación que los que se han de realizar de forma automática (lo que equivale a decir que su ponderación supere el 50%), se añade una regla específica que amplía esta participación. Así, mediante la adición de un nuevo párrafo se precisa que el porcentaje se reduce al 40% cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada.

Esta Junta Consultiva considera conveniente clarificar la redacción del nuevo añadido (*“Asimismo, cuando los criterios sujetos a juicio de valor representen al menos el cuarenta por ciento de la puntuación total de los criterios de adjudicación, y el contrato esté sujeto a regulación armonizada, la valoración de dichos criterios deberá realizarse obligatoriamente por un comité de expertos, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, o bien encomendarse a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”*) de modo que la referencia a que *“el contrato esté sujeto a regulación armonizada”*, colocada en medio del nuevo párrafo, se sitúe al principio de éste para que quede claro que se trata de un caso particular frente al régimen general previsto en el primer párrafo de la letra a).

De igual modo la Exposición de Motivos del anteproyecto indica que *“Además, cuando los criterios sujetos a juicio de valor representen al menos el cuarenta por ciento de la puntuación total de los criterios de adjudicación, la valoración de dichos criterios debe realizarse por un comité de expertos”*. Esta afirmación ha de ser corregida en la medida en que la presencia del Comité de Expertos, según el tenor literal del anteproyecto, solo es precisa en el caso de contratos sujetos a regulación armonizada.



-Modificación del artículo 202.2 de la LCSP para que los pliegos incorporen una condición especial de ejecución en los contratos sujetos a regulación armonizada de duración superior a un año consistente en que se obligue a disponer de medidas de *compliance* a empresas de gran tamaño (tanto por número de personal como por volumen de negocio).

No se formulan observaciones sin perjuicio de que, en opinión de esta Junta Consultiva, debiera explicitarse en la MAIN que la condición especial de ejecución introducida en el artículo 202.2 de la LCSP debe estar vinculada al objeto del contrato, en conexión con lo dispuesto en el artículo 202.1 de esta misma norma, y de acuerdo con lo previsto en el considerando 104 y el artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

-Modificación del artículo 326.4 de la LCSP mediante la incorporación de un inciso sobre la designación de los miembros de las mesas de contratación conforme a criterios de idoneidad técnica, imparcialidad y especialización en contratación pública.

En relación con esta exigencia de que los miembros de las mesas de todo tipo de entidades reúnan criterios de idoneidad técnica, imparcialidad y especialización en contratación pública, cuya pertinencia esta Junta Consultiva no cuestiona, cabe señalar la conveniencia de que se añada la necesidad de la debida motivación en la designación de dichos miembros, para dotar de virtualidad práctica a dicha previsión, virtualidad que podrá venir igualmente condicionada por la dotación de los medios adecuados a aquellas entidades que, o por su pequeña dimensión o por otros motivos, ahora mismo carecen de personal suficiente de estas características.

-Modificación del artículo 338.3 de la LCSP en relación con la remisión de las prohibiciones de contratar a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en un formato estructurado lo cual es coherente con la normativa sobre procedimiento



administrativo común y de funcionamiento electrónico del sector público. **No se formulan observaciones.**

-Nuevo apartado 3 al artículo 344 de la LCSP relativo a la publicidad, a través del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, de la relación actualizada de todas las empresas incursas en prohibición de contratar. **No se formulan observaciones.**

-Modificación del artículo 347 apartados 2 y 3 de la LCSP previendo la obligatoriedad para todos los poderes adjudicadores del sector público estatal de la utilización de la tramitación electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo ello coherente con el objetivo E de la Estrategia Nacional de Contratación Pública. **No se formulan observaciones.**

-Modificaciones del Anexo III. Se añaden determinados datos a incluir en los anuncios de formalización de los diferentes contratos mediante la modificación de diversos apartados del Anexo III. Esta Junta Consultiva no considera adecuada la modificación propuesta ya que este Anexo se limita a incorporar los anexos correspondientes de las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, sin modificación alguna.

En la actualidad esta información viene regulada en detalle en los reglamentos de desarrollo aprobados por la Comisión Europea (Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1780 de la Comisión de 23 de septiembre de 2019 por el que se establecen formularios normalizados para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1986 (“formularios electrónicos”), y sus modificaciones) en los que se describen los datos que deben publicarse de forma obligatoria y aquellos que, cada Estado, de forma discrecional, puede optar por mantener como opcionales o convertir en obligatorios. La regulación de la ampliación de la información obligatoria debe realizarse, en consecuencia, no como una modificación legal del Anexo III de la LCSP sino en el marco de este desarrollo normativo de la Unión Europea.



-Modificación de la disposición adicional 17ª de la LCSP sobre requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos. En concreto se prevé que las ofertas podrán ser objeto de intercambio o cesión para fines de control, previa solicitud de forma individualizada y para procedimientos concretos el correspondiente organismo de control. Para cualquier otro fin el intercambio o cesión requerirá la previa autorización expresa del órgano de contratación que deberá contar, a su vez, con la del correspondiente licitador.

En relación con esta modificación, no se entiende la expresión “*intercambio*” como una actividad distinta de la cesión de las ofertas por lo que debería suprimirse.

3º. Finalmente, como última observación, esta Junta Consultiva considera que, dada la trascendencia de los cambios normativos introducidos en materia de contratación pública, tanto para el conjunto del sector público como para el privado, que implican también el refuerzo de los medios dedicados a la contratación pública, resultaría conveniente establecer un plazo más amplio para su entrada en vigor. La ampliación del plazo de *vacatio legis* se considera especialmente necesaria para las Administraciones y entidades públicas de menor tamaño, en particular Entidades Locales, y, en el ámbito privado, para las pymes cuyo acceso a la contratación pública es objeto de especial atención por parte de la legislación en contratación pública.

De igual modo, dado el tiempo que requerirá la implementación de las modificaciones técnicas a realizar en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en las plataformas de contratación autonómicas que esta norma impone (en particular las del artículo 63 de la LCSP), sería necesario que, de forma similar a lo previsto en la disposición transitoria sexta para la entrada en vigor de la modificación del apartado 2 del artículo 347 de la LCSP, se recoja también en la Ley el período de tiempo que técnicamente se estime necesario para su entrada en funcionamiento.

4. Otras observaciones a preceptos relacionados con la contratación pública que esta Junta Consultiva realiza son las siguientes.



El **artículo 12 modifica el artículo 326 del Reglamento del Registro Mercantil** en el sentido de ampliar las medidas judiciales y administrativas inscribibles en dicho registro. En concreto, se prevé que en la hoja abierta a cada entidad se inscribirán, entre otras, “6º. *Las sanciones pecuniarias administrativas, la prohibición de obtener subvenciones públicas y las resoluciones judiciales de suspensión, inhabilitación o prohibición para contratar con Administraciones Públicas como consecuencia de la condena firme por delitos contra la Administración Pública, corrupción en los negocios de la empresa o de su titular real*”.

Esta Junta Consultiva considera que la inscripción de las prohibiciones de contratar en el Registro Mercantil, en la medida en que la LCSP ya prevé en su artículo 73.2 un registro donde han de inscribirse la mismas, el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, podría dar lugar, al duplicar las inscripciones en diferentes registros, a imprecisiones y contradicciones. Como solución para evitar éstas podría contemplarse, en su lugar, la habilitación de un enlace del Registro Mercantil al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público a los efectos de que aquél pueda obtener las prohibiciones inscritas en este último.

En todo caso, con la redacción propuesta no se entiende la razón de inscribir únicamente las prohibiciones de contratar como consecuencia de condena firme por determinados delitos cuando las mismas pueden ser también resultado de resoluciones administrativas.

En el **artículo 38** del anteproyecto, dedicado a las **funciones de las Agencia Independiente de Integridad Pública**, en su letra s), se contempla la relativa a “*Analizar los informes de huella normativa para identificar patrones de influencia indebida o concentración excesiva de interlocutores en los procesos de toma de decisiones públicas, así como desarrollar un sistema automatizado de cruce de datos entre el Registro de Empresas Prohibidas de Contratar, el Registro de Grupos de Interés y la base de datos de Huella Normativa, con el fin de identificar patrones de influencia indebida y posibles “corruptores sistémicos”*”. La referencia al Registro de Empresas



Prohibidas de Contratar es errónea y debe ser sustituida por la del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA. Con carácter general se informa favorablemente el anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública no obstante lo cual, y en orden a mejorar el texto remitido, deberían ser atendidas las observaciones contenidas en el cuerpo de este informe.